



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowes

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

(30 SEP 2024)

007286

“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 000034 del 20 de marzo de 2019, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes y considerando

I. ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2019, la Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE siendo las 15:30; se encontraba realizando labores de Control Poblacional en la isla de San Andres, al señor quien no presento su documento de identidad y dijo llamarse **RAY RAFAEL RINCÓN COVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.357.511 de Cartagena (Bolívar), el cual se encontraba laborando en una bloquera y al momento de preguntarle sobre la documentación o permiso de la OCCRE para estar realizando actividades laborales, manifiesto no tener permiso. Debido a esta información los inspectores de la OCCRE realizan el debido traslado del señor **RAY RAFAEL RINCÓN COVO** a las instalaciones de la oficina de la OCCRE del aeropuerto puesto que, el ciudadano se encontraba desde el mes de abril de 2018.

Que una vez revisada la base de datos de la Oficina de la Occre, se pudo evidenciar que el señor **RAY RAFAEL RINCÓN COVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.357.511 de Cartagena (Bolívar), había ingresado el día 29 de abril de 2018 en calidad de turista permaneciendo en el departamento 2.238 días hasta la fecha, encontrándose laborando sin autorización para ello.

*“Que, con fundamento en lo anterior, se procedió a escuchar en diligencia en versión libre el señor **RAY RAFAEL RINCÓN COVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.357.511 de Cartagena (Bolívar), con el objeto de rendir versión libre y espontánea sin apremio de juramento. Procede la abogada **LORETTA BENT**, al trámite respectivo no sin antes dejarle claro la referida que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su compañera permanente, ni contra su cónyuge, ni parientes dentro del 4° grado de consanguinidad 2° de afinidad y 1° civil. Acto seguido se dio inicio a la diligencia. PREGUNTADO: Por sus generales de ley. - CONTESTO: me llamo como viene anotado en mi cedula de ciudadanía PREGUNTADO: ¿manifieste a este despacho si conoce el motivo de esta diligencia? CONTESTO: ¿Si, edad? Tengo 27 años, me dedico a trabajar en oficios varios, de estado civil: unión libre, cel. 3122353126 PREGUNTADO: ¿manifieste a este despacho cuando ingreso usted a la isla? CONTESTO: desde abril del 2018 PREGUNTADO: ¿manifieste en que aerolínea llego usted? CONTESTO: latam PREGUNTADO: ¿manifieste a este despacho por cuantos días vino usted inicialmente para permanecer en el departamento? CONTESTO: por 15 días PREGUNTADO: ¿manifieste a este despacho porque no salió? CONTESTO: por cuestión de trabajo PREGUNTADO: ¿manifieste a este despacho según su respuesta anterior usted se encuentra trabajando en la isla? CONTESTO: si PREGUNTADO: ¿manifieste a este despacho donde se encuentra usted trabajando? CONTESTO: en una constructora PREGUNTADO: ¿manifieste a este despacho si usted permiso de trabajar en la isla? CONTESTO: no, PREGUNTADO: ¿manifieste a este despacho si usted tiene conocimiento que esta prohibido*

laborar en el departamento un permiso especial por parte de la Occre? **CONTESTO:** si **PREGUNTADO:** ¿manifieste a este despacho si tiene algo más que agregar, enmendar, aclarar, decir, modificar dentro de la presente diligencia? **CONESTO:** no, soy hijo único solo vine acá a buscar oportunidad de trabajo para colaborarle a mi mama y llevo 4 meses trabajando en esta constructora".

Que mediante Resolución 000034 del 20 de marzo de 2019, la Oficina OCCRE decidió declarar en situación irregular al señor **RAY RAFAEL RINCÓN COVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.357.511 de Cartagena (Bolívar), por considerar que se encuentra en flagrante violación del Decreto 2762 de 1991 en su artículo 18 literal b) y d).

El artículo 18 de Decreto 2762 de 1991 establece que: "Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) *Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.*
- b) *Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;*
- c) *Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago.*
- d) *Realicen actividades laborales dentro del archipiélago, sin estar autorizados para ello.*

Que el Artículo 19 de la norma antes mencionada establece que: "**las personas que se encuentren en situación irregular, serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales**".

Que teniendo en cuenta lo anteriormente dicho la OCCRE, procedió a devolver al señor **RAY RAFAEL RINCÓN COVO** a su último lugar de embarque, e impone una multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales deben ser cancelados en la secretaría de hacienda y que solo podrá ingresar en calidad de turista y no realizar ningún trámite ante la Oficina de Control Poblacional para residenciarse en el departamento.

Que mediante escrito con radicado 10651 del 02 de abril de 2019 el señor **RAY RAFAEL RINCÓN COVO** presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 000034 del 20 de marzo de 2019 esgrimiendo como argumento, lo siguiente:

"Hago consistir mi inconformidad, en el hecho de que el acto que me declaró en situación irregular esta desprovisto de respaldo jurídico y por el mismo en una falsa motivación, ya que, al parecer, constituye solo una estrategia de la oficina de control y residencia de solo mostrar estadísticas, simplemente sacando personas sin las razones suficientes para ello.

Resulta totalmente desprovisto de las obligaciones legales de los funcionarios de la OCCRE, no haberme garantizado, por un lado, el derecho de defensa y contradicción, que a pesar de estar haciendo uso del recurso, de manera arbitraria y contraria a derecho fui conminado a abandonar la isla y tratado de manera indigna y como un delincuente, sin siquiera garantizarme el derecho a estar asistido de un abogado, el cual nunca me ofrecieron, y que agrava aún más, cuando las diligencias fueron adelantadas por un abogado de la OCCRE, el cual pagan, además, con los impuestos de todos nosotros, en una clara desigualdad de armas. Véase que ni siquiera que otorgaron el derecho a ser escuchado en versión libre, porque si bien formalmente dicen que fue una versión libre, solo se dedicaron a hacerme preguntas buscando inculparme con ellas y usar la misma versión como prueba en mi contra.

En razón de no conocer de derecho ni mucho menos contar con la asesoría de un abogado, sobre lo cual nunca se me informo que debía o tenía derecho de estar asistido por uno, ni en la versión libre o en algún momento del procedimiento administrativo iniciado, lo que considero desconocedor de mis derechos fundamentales y especialmente el de la dignidad humana, pilar del estado social de derecho, lo cual se constituye en una clara desviación de poder, por la formación ilegal en que me retuvieron.

Que la oficina de la OCCRE, el día 02 de mayo de 2023, con el fin de notificar al recurrente se remitió vía correo electrónico la resolución 001598 del 14 de febrero de 2023 el cual rebotó, motivo por el cual se le volvió a remitir el día 03 de mayo de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para realizar un examen del recurso impetrado, se hace necesario tener presente los referentes legales del caso en estudio; es por esto, que se ponen de manifiesto los siguientes apartes normativos:

Decreto 2762 de 1991

ARTÍCULO 17. *Las personas que viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos o discontinuos, al año.*

PARÁGRAFO. *Podrán permanecer por un lapso de hasta seis meses los turistas que se encuentren en una de las siguientes situaciones: a) Ser titular del derecho de dominio sobre uno o más bienes inmuebles situados en el territorio del Departamento Archipiélago; b) Tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas.*

ARTÍCULO 18. *Se encuentran en situación irregular las personas que: a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta; b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado; c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago; d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.*

ARTÍCULO 19. *Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales.*

ARTÍCULO 24. *El Director de la Oficina será nombrado para períodos de un año, por la Junta Directiva, de terna presentada por el Gobernador del Departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido.*

Serán sus funciones:

f) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente Decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva

Decreto 2171 de 2001.

Artículo 6° *Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 15. *El Director de la OCCRE mediante resolución motivada, deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque. El Comando Departamental de Policía garantizará el cumplimiento de esta orden, para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario.*

Ley 1437 de 1991

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el*

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Código General del Proceso

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta las normas y argumentos expuestos que sirven como fundamento para realizar un análisis en el caso objeto de estudio.

Siendo así las cosas, del análisis de las evidencias obrante en el plenario, se vislumbra que el señor **RAY RAFAEL RINCÓN COVO**, ingresó a la isla en el año 2018 permaneciendo más de 1 año en el Departamento Archipiélago, superando el tiempo autorizado por el artículo 17 del Decreto 2762, lo cual se encuentra acreditado en el registro migratorio que reposa en el expediente, así mismo manifestó que tenía conocimiento de que estaba prohibido quedarse más tiempo del permitido en el Archipiélago, realizando actividades laborales sin el lleno de los requisitos necesarios para tal efecto violando el literal D del artículo 18 del Decreto antes mencionado.

Que, el recurrente manifestó en su escrito de reposición que se le vulneraron sus Derechos Fundamentales y que fue retenido de manera ilegal por la oficina de la OCCRE, indicando que las diligencias de control poblacional efectuadas por los funcionarios de la OCCRE son consideradas actividades de policía que requieren decisiones de inmediata aplicación para salvaguardar intereses superiores como proteger la identidad cultural de la comunidad étnica raizal y los recursos naturales generales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina, las cuales debido a las

características geográficas del territorio insular y al incremento de la densidad poblacional en constante riesgo de verse afectadas irreversiblemente.

Siendo así las cosas, se debe indicar que el administrado al argumentar la inconformidad respecto al asunto en estudio, es menester que ello comporte coherencia y pertinencia, ya que de ahí se desprende su posible prosperidad, por lo tanto al no contar el recurrente con pruebas suficientes que acrediten y soporten su derecho de residencia, no es viable a la luz del Decreto 2762 de 1991, otorgarle la misma.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse la decisión contenida en la resolución No. 000034 del 20 de marzo de 2019 y la resolución No. 001598 del 14 de febrero de 2023.

En mérito delo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 000034 del 20 de marzo de 2019 y la resolución No. 001598 del 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor **RAY RAFAEL RINCÓN COVO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.143.357.511 de Cartagena (Bolívar), la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 numeral 2, inciso 3 de la ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 SEP 2024


NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ
Gobernador

Proyectó: AACC
Revisó y aprobó. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Raquel Ávila